

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



zar Urdaneta será de primer orden guarnecida con una cinta de oro; la de los inspectores, de segundo orden; y la de los obreros, de tercer orden.

Art. 3º En el reverso de las de primero y segundo orden se pondrá esta inscripción: "A los obreros del Acueducto Guzmán Blanco en 1873—Guzmán Blanco." Esta misma inscripción se pondrá en el anverso de las de tercer orden.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de febrero de 1874. Año 10º de la Ley y 15º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

1870.

Decreto de 12 de febrero de 1874, en que se concede al doctor Luis Mario Montero, el uso de la medalla creada por el decreto número 1.830.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Concedo al ciudadano doctor Luis Mario Montero, Ingeniero auxiliar en las obras del Acueducto y Paseo "Guzmán Blanco," el uso de la medalla de primer orden, creada por Decreto de 20 de febrero de 1873, para premiar á los venezolanos ó extranjeros que contribuyan eficazmente al progreso de Venezuela.

Art. 2º En el reverso de esta medalla se pondrá la siguiente inscripción: "Acueducto y Paseo Guzmán Blanco, en 1873."—"Guzmán Blanco."

Art. 3º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas á 12 de febrero de 1874.—Año 10º de la Ley y 15º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

Decreto de 12 de febrero de 1874, por el cual se concede al ciudadano general Luciano Urdaneta, director del Paseo Guzmán Blanco, y á los inspectores y obreros del mismo, la medalla creada por el decreto número 1.830.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Concedo al ciudadano general Luciano Urdaneta, director del Paseo Guzmán Blanco, y á los inspectores y obreros del mismo, la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1873, para premiar á los venezolanos ó extranjeros que contribuyan eficazmente al progreso de Venezuela.

Art. 2º La medalla del general Luciano Urdaneta será de primer orden guarnecida con una cinta de oro; la de los inspectores, de segundo orden; y la de los obreros, de tercer orden.

Art. 3º En el reverso de las de primer y segundo orden se pondrá esta inscripción: "A los obreros del Paseo Guzmán Blanco en 1873."—"Guzmán Blanco." Esta misma inscripción se pondrá en el anverso de las de tercer orden.

Art. 4º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de febrero de 1874.—Año 10º de la Ley y 15º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

1872.

Decreto de 24 de febrero de 1874, por el cual se crea el Juzgado de Comercio en el Distrito Federal.

(Derogado por el número 2.066)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República, decreto:

Art. 1º de conformidad con el título 1º, libro cuarto del Código de Comercio, se crea en el Distrito Federal un Tribunal de comercio.

§ único. El nombramiento de juez que deba desempeñar el Tribunal, se hará anualmente.

Art. 2º El juez de comercio conforme al artículo 908 del mencionado Có-



digo, tendrá para su despacho un secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos, y un alguacil.

Art. 3º. Se fijan como sueldos mensuales los siguientes:

Juez	∑	128
Secretario	"	64
Alguacil	"	20

Art. 4º El Gobernador del Distrito queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas á 24 de febrero de 1874.—Año 11º de la Ley y 16º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO—Refrendado,—El Gobernador,—FRANCISCO PIMENTEL Y ROTH.

1873.

Decreto de 7 de marzo de 1874, en que se establece la tarifa para uniformar la manera de cobrar el impuesto de tránsito; y deroga el número 1806. (c)

(Derogado por el número 1.957.)

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que es indispensable uniformar la manera de cobrar el impuesto de tránsito, y hacer las aclaraciones necesarias para evitar las repetidas consultas que elevan á este Ministerio los Administradores de las Aduanas terrestres, decreto:

Art. 1º Desde la fecha en que se reciba este Decreto, los Administradores de las Aduanas terrestres darán cumplimiento á la tarifa siguiente, que uniforma la contribución, de acuerdo con las clases que se expresan:

Número 1º—Producciones nacionales.

Clase 1ª—Que pagará 50 centésimos de venezolano los 50 kilogramos de peso bruto.

Clase 2ª—Que pagará 40 centésimos de idem los 50 idem de peso bruto.

Clase 3ª—Libre.

A la clase primera corresponden el afil, algodón, cacao, café y cueros ó pieles sin curtir.

A la clase 2ª corresponde la sal marina.

A la clase 3ª las producciones nacionales no especificadas en esta tarifa.

Número 2º—Efectos de producción extranjera.

Clase 1ª—Que pagará 80 centésimos de venezolano los 50 kilogramos de peso bruto.

Clase 2ª—Que pagará 40 centésimos de idem los 50 idem de peso bruto.

Clase 3ª—Que pagará 15 centésimos de idem los 50 idem de peso bruto.

Clase 4ª—Libre del impuesto.

Corresponden á la clase 1ª del número 2º, las mercancías no especificadas y los licores espirituosos y fermentados, con excepción de los vinos tintos de Burdeos.

A la clase 2ª, del número 2º, corresponden los víveres, aguas minerales, jarcias y cordajes, clavos y planchas de cobre y zinc, utensilios de barro para servicio doméstico, cartón y máquinas hasta 50 kilogramos.

Corresponden á la clase 3ª del número 2º, hierro en bruto ó labrado en cualquier forma, máquinas cuyo peso exceda de 50 kilogramos, instrumentos para agricultura, artes y oficios, tubos de plomo, mollejes, piedras para destilar, carbón mineral, alambiques, carros y carretas, muebles usados y equipajes.

A la clase 4ª, corresponden los materiales de albañilería, maderas de construcción, aserradas ó no, losa para pavimento, animales y plantas vivas, semillas para sembrar, el vino tinto de Burdeos, y los efectos que traigan para su uso los Ministros y Agentes Diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno de la Unión, previa orden que se trasmitirá por el Ministerio de Fomento.

Art. 2º Los víveres y demás efectos correspondientes á las clases 1ª, 2ª y 3ª del número 2º, son los de procedencia extranjera.

Art. 3º A las producciones nacionales comprendidas en la clase 1ª del número 1º, no se les cobrará el impuesto cuando se trasporten de un punto á otro del país, sino en el caso de que se embarquen para el extranjero.

Art. 4º El impuesto sobre la clase 2ª del número 1º y los efectos de producción extranjera comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 3ª del número 2º, se cobrará por la Aduana terrestre que guíe la sal marina ó los efectos para conducirlos por tierra, ó para embarcarlos con destino á puntos de la Costa ó puertos no habilitados para la importación.

Art. 5º Los efectos que se reexportan para el extranjero, no pagarán el impuesto de tránsito.

Art. 6º Se derogan las disposiciones anteriores que uniforman la manera de cobrar el impuesto de tránsito.

Art. 7º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho